

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO IV

MÉXICO: SÁBADO 25 DE ABRIL DE 1870.

NÚM. 17.

Reseña histórica de la codificación en México.—Discusión de los códigos.

Hemos recibido el libro primero del proyecto de Código civil, y el primero y segundo del de Código penal. Con este motivo ha ocurrido nos escribir unos ligeros apuntamientos sobre la historia de la codificación en México. No comprenderá este artículo los trabajos muy recomendables, que tanto en esta como en épocas anteriores, se han emprendido para la formación de Códigos en varios Estados de la República. México, Veracruz, Oaxaca, Durango, Jalisco y otros varios Estados, pudieran presentar, desde hace veinte años, proyectos formados por sus ilustrados hijos, que honrarían sin duda el foro de la nación. Pero ni tenemos los datos necesarios para evitar omisiones indebidas, ni creemos que este resumen deba comprender más que la iniciativa que haya partido del gobierno nacional. Así es, que limitándonos á trazar á grandes rasgos, el desarrollo gradual que ha tenido el pensamiento de la codificación, expondremos con toda brevedad, cual lo exige un artículo ligero de periódico, las diversas fases porque ha pasado la idea; recordaremos los nombres de las personas nombradas para formar las comisiones en diferentes épocas; y estando ya casi terminada la obra de la formación de los Códigos, terminaremos manifestando nuestra opinión sobre la manera con que deben ser discutidos.

No habían transcurrido cuatro meses de haberse consumado nuestra independencia, cuando el día 22 de Enero de 1822, la junta gubernativa, creada por el Plan de Iguala, nombraba diversas comisiones de jurisconsultos que se encargaran de formar los códigos. Fueron designados para la comisión del Código civil, los Sres. D. José María Fagoaga, D. Juan Francisco Azcárate, D. José Hipólito Odoardo, D. Tomás Salgado, D. Miguel Dominguez, D. Benito José Guerra, D. Juan Wenceslao

Barquera, D. Antonio Cabeza de Baca y D. Manuel Bermudez Zozaya.

Para formar el Código criminal, fueron nombrados los Sres. D. Juan José Espinosa de los Monteros, D. Antonio de Gama y Córdoba, D. Nicolás Olaz, D. Juan Arce, D. José Ignacio Alva, D. Carlos María Bustamante, D. José Ignacio Pavon, D. Andrés Quintana Roo y D. José Ignacio Espinosa.

Para los Códigos de comercio, minería é industria, la Junta gubernativa señaló á los Sres. D. José Mariano Almanza, Conde de Heras Soto, D. Antonio Olarría, D. Miguel Septien, D. Domingo Lazo de la Vega, D. Pedro Estolínque Patiño, D. Juan García Castillo, D. Juan Ignacio Gonzalez Vertiz y á D. Juan Antonio Aguilera.

Deseando la junta gubernativa, que el primer Congreso nacional que debía instalarse próximamente, tuviera algunos trabajos de importancia en que ocuparse, nombró también otras comisiones para la reforma de la hacienda, de la instrucción pública, del ejército, etc., y para formar el Código militar, á los generales D. Juan Orbegozo y D. Pedro Celestino Negrete, coronel D. Antonio Valero, Lic. D. Francisco Barrera Andonaegui y á D. Pedro Arista.

Personas muy notables ciertamente, por su ilustración y por su capacidad, eran muchas de las que pertenecían á tales comisiones; pero á pesar de estas cualidades, nunca llegaron á presentarse los proyectos que se les encomendaron. Y es que dichas comisiones tenían dos defectos ante los que debían fracasar el patriotismo, la buena intención y toda cualidad favorable que las distinguiera. Eran muy numerosas y se componían de personas de diferente profesión, con hábitos é ideas bien disímolos. Cuando la ardua empresa de la formación de

Códigos, exige esencialmente, sin huir de la discusión, la unidad de pensamiento, no podía esperarse ese resultado de una comisión numerosa, compuesta de caracteres tan variados.

Fracasó, pues, este primer proyecto del año de 1822; y durante veinte años, tal vez por la guerra civil y por las apasionadas discusiones de la política, no volvió á tratarse seriamente de la formación de los Códigos si no fué hasta el año de 1842, en que el gobierno de esa época nombró á los Sres. Lics. D. Manuel de la Peña y Peña para que redactara el Código civil; á D. Pedro Velez para el criminal, y á D. Francisco María Lombardo, para el de comercio. No tenemos noticia de cuál haya sido el resultado de la comisión conferida á tan dignos jurisconsultos que fueron honra del foro mexicano; probablemente la inestabilidad de nuestros gobiernos, el frecuente cambio de ministerios y las diversas ocupaciones del servicio público, á que aquellos, además, estaban consagrados, no permitieron ver el fruto que debía esperarse de su notoria capacidad para el trabajo que se les confiaba.

En todas las Memorias del Ministerio de Justicia, se lamenta la falta de Códigos y se encarece la necesidad de su pronta expedición. Tan evidente ha sido para todos la necesidad de reformar la legislación para ponerla en armonía con el grado de nuestra cultura y de nuestras costumbres actuales, que hasta hoy no se ha levantado una sola voz que ponga en duda tal necesidad, ni que pretenda sostener la existencia de nuestro derecho tal como existe; sino que hombres de todos los partidos, bajo todas las formas de gobierno por que ha pasado México, han convenido unánimemente, en que la formación de nuevos Códigos era una de las supremas necesidades de la República. Se ha pensado en diversos medios para dotar al país de tan importante mejora, y aun ha habido algún Ministro de Justicia, el Sr. D. Mariano Riva Palacio, que en 1845, propuso al congreso que se abriese un concurso público y se premiara hasta con cien mil pesos, al autor de los mejores proyectos de Códigos que se presentaran.

En el año de 1859, estando el gobierno constitucional en Veracruz, no dejó de ocuparse de tan interesante materia, á pesar de que llamaban preferentemente su atención, las emergencias de la mas seria de nuestras guerras civiles, la guerra de tres años, en que se combatía por la Reforma. Nombró entónces para redactar el proyecto de Código civil, al distinguido jurisconsulto yucateco D. Justo Sierra, y para el penal y el de procedimientos criminales, al ilustrado Sr. D. Juan Antonio de la Fuente.

El Sr. Sierra presentó al Gobierno el pro-

yecto que se le habia encomendado, el cual, para merecida honra de su inteligente autor, corre impreso y ha servido de base para todas las discusiones ulteriores.

En 1862, siendo Ministro de Justicia el Sr. D. Jesus Terán, dispuso que una comisión presidida por él, y compuesta de los Sres. D. Sebastian Lerdo de Tejada, D. Fernando Ramirez, D. José María Lacunza, D. Pedro Escudero y Echanove y D. Luis Mendez, revisara el trabajo del Sr. Sierra. La comisión tuvo varias sesiones: tenia ya bastante adelantada su revisión cuando el ejército francés ocupó México, y esta circunstancia dió motivo á que no continuara la obra que se le habia confiado.

Durante el Imperio la mayoría de esa comisión que habia quedado en México, fué invitada por el gobierno de la época para que siguiese su tan importante tarea, y en 1866 fueron publicados dos libros del Código Civil.

Al restaurarse el gobierno de la República en 1867, nombró una nueva comisión, compuesta de los Sres. D. Mariano Yáñez, D. José María Lafragua, D. Isidro Montiel y Duarte y D. Rafael Dondé, para que continuase la obra iniciada en 1862.

Segun la última Memoria del Ministerio de Justicia, el Código Civil está concluido, aunque el público solo conoce hasta ahora el libro I que acaba de imprimirse.

El Sr. Fuente no llegó á presentar el proyecto de Código penal y de procedimientos criminales que se le encargó por el gobierno desde que estaba en Veracruz. Así es, que en 1862, el Ministerio de Justicia nombró una nueva comisión con el mismo objeto, compuesta de los Sres. D. Urbano Fonseca, D. Antonio Martínez de Castro, D. José María Herrera y Zavala, D. Manuel M. Zamacona y D. Ezequiel Montes; pero como esta comisión no llegó á terminar sus trabajos, reinstalado el Gobierno Constitucional, se reorganizó, componiéndose de los Sres. Martínez de Castro, Lafragua, Zamacona y D. Eulalio M. Ortega. Ha publicado ya los libros primero y segundo del Código Penal que corren impresos.

Para el Código de Comercio, el gobierno nombró una comisión, compuesta de los Sres. Lics. D. Rafael Martínez de la Torre, D. Cornelio Prado y D. Manuel Inda. Habiéndose separado los dos primeros, han sido sustituidos por otras personas, y al fin ha quedado compuesta la comisión de los Sres. Inda, D. José María Barros y D. Cayetano Gomez Perez. El libro primero de este proyecto está concluido.

No pretendemos examinar por ahora los diversos proyectos de Códigos que se han publicado; ántes que esto, hemos querido presen-

tar una breve reseña de los diferentes trabajos que se han emprendido para satisfacer esta apremiante necesidad de nuestro país. Bueno es que en un periódico como el nuestro queden consignados estos apuntamientos históricos de la codificación de México, para que en cualquier tiempo podamos decir que esta aspiración de todo pueblo civilizado, nació entre nosotros desde el momento en que nos hicimos independientes de nuestra antigua metrópoli; y que si bien obra tan árdua aun no ha podido realizarse, estamos á punto de conseguirlo, á pesar de que los cincuenta años que contamos como nación, no han sido por cierto, el período mas á propósito para un trabajo que requiere otras condiciones distintas de las por que hemos pasado.

Formados los proyectos de Códigos, como lo estarán en su totalidad, dentro de poco tiempo, viene desde luego una cuestión bastante grave. ¿Serán discutidos por el congreso mediante todos los trámites parlamentarios? ¿Se autorizará al ejecutivo para que los ponga en vigor, confiando solo en la capacidad de las respectivas comisiones? ¿Se discutirán por libros, títulos ó capítulos, ó se darán por el congreso bases generales para que el gobierno pueda expedir los Códigos aprovechándose de los trabajos presentados? Cuestiones son estas que nos proponemos examinar en uno de nuestros artículos inmediatos; fundando el modo, que en nuestro concepto, debe adoptarse para la discusión de los Códigos.

JURISPRUDENCIA

COMPETENCIA.

En 6 de Abril de 1868, el Lic. D. Julio M. Márquez, apoderado jurídico de D. Zenon y D. Timoteo Mier, presentó escrito acompañando recados, ante el juez de 1ª instancia de Sombrerete, manifestando que el 28 de Enero de ese mismo año, se presentó el referido juzgado en la hacienda de la Concepcion, ejecutando una requisitoria del juzgado de 1ª instancia de Durango, por la que sus poderdantes fueron despojados de dicha hacienda, y que siendo el fallo en virtud del cual se ejecutó tal providencia, nulo, por pugnar con las leyes comunes y aun con la de Agosto de 1867 sobre revalidacion de actos judiciales, pedía se repusieran las cosas al estado que guardaban ántes de cumplimentarse el exhorto del juez de Durango, y fecho se pidiera á aquel juzgado repitiera su auto, para que prévia audiencia, se determinara sobre las excepciones de nulidad, incompetencia, cuenta ilíquida y falta de citacion. El juez suplente de Sombrerete, D. José M. Medrano, determinó se remitiese en consulta al asesor del Fresnillo, y conforme á lo pedido por el Lic. Márquez en el final del curso, certificó que al dar posesion al Lic Chavarría, apoderado de D. José Antonio Heredia, fué prévia consulta del juez letrado del Fresnillo, dictaminando este señor se diera dicha

posesion sin ordenar se citara personalmente á los Sres. Mier, ni tampoco que se formara inventario, habiéndose anotado solamente varias cosas, como maíz, harina, el mueble, etc., de lo que se dió certificacion al Lic. Chavarría, habiéndose negado á entregar D. Zenon Mier que se encontró presente al acto.

Los recados que se acompañaron son: el poder conferido por los hermanos Mier al Lic. Márquez; copia de una sentencia pronunciada por la 1ª Sala del Tribunal Superior de Durango, por la que se revocó el auto del juez de 1ª instancia de Sombrerete, de 26 de Abril de 1865, declarando: Primero: que las cosas debían volver al ser y estado que tenían ántes del juicio de conciliacion celebrado ante el comandante militar de Sombrerete, en 20 de Febrero de 1864. Segundo: que en consecuencia, los actores D. Zenon y D. Timoteo Mier, devolvieran inmediatamente á D. José Antonio Heredia su hacienda de la Concepcion, y presentaran en el juzgado de 1ª instancia, las cuentas de su manejo en el término que se les señalare, siempre que sobre este punto no interviniese acuerdo de los interesados. Tercero: que sean de cuenta de cada parte las costas que hubieren causado y la prosecucion de este lítés; en tercer lugar, una copia certificada de la escritura otorgada en 14 de Agosto de 1867 por ante el escribano D. Juan Undiano, entre los Sres. Mier y Heredia, en la que

conviniere: Primero: Que los Sres. Mier entregarían una libranza aceptada por \$ 3,000, pagadera á ocho dias, con cargo de la hacienda de la Concepcion, de Heredia. Segundo: Que esta cantidad con los demás adeudos justificados, entraria en liquidacion al plazo de tres meses, para el arreglo definitivo. Tercero: Que el arreglo se verificaria por el juicio de árbitros arbitrados ó amigables componedores, cesando desde entonces el litigio. Cuarto: Que los Sres. Mier continuarian en la hacienda hasta que tuviese lugar el arbitraje, *suspendiéndose por ambas partes toda gestion judicial*. Quinto: Que el juicio de árbitros tendria lugar siempre que en los tres meses no hubiesen transado los interesados. Sexto: Que la decision de los árbitros seria definitiva é inapelable. Sétimo: Que en el caso de no conformarse alguna de las partes con la decision de los árbitros, seria ejecutada por el juez de Sombrerete, si no se conformaba Heredia, ó por el de Durango si no se conformaban los Sres. Mier, limitándose el juez á hacer ejecutivo el arreglo sin citacion de la parte agraviada, y octavo: Que los árbitros serian tres, uno nombrado por cada parte, y el tercero por los dos anteriores; y por último, un ejemplar del periódico oficial de Zacatecas, en que se publicó la ley de 20 de Agosto de 1867.

El asesor del Fresnillo Lic. D. Francisco G. Piñeira, consultó en 14 de Abril: que habiendo sido el juez de Sombrerete executor mixto, debia oír y calificar excepciones, y que no habiendo oído á los Mier, habia atentado; por lo que debian reponerse las cosas al estado que tenian ántes de darse la posesion á D. José A. Heredia, y pedirse de nuevo la requisitoria al juez de Durango, para oír en forma á los Mier, sobre la ejecucion de la sentencia.

Por excusa del Sr. Medrano, pasaron los autos al juez D. Ambrosio Cerda, quien en 17 de Abril mandó cumplir lo consultado por el asesor, y al dia siguiente se trasladó á la hacienda de la Concepcion, notificando al administrador, á quien se recogieron las llaves de las trojes, etc., etc., que la finca quedaba en poder de los Mier.

El administrador protestó, y el 20 de Abril se practicó un inventario despues de haberse levantado una informacion el 18, sin citacion de Heredia, con objeto de probar que el representante de este señor, habia extraido mas de tres mil fanegas de maíz y mas de ciento cincuenta cargas de harina, sin que se lograra probar tal extraccion.

Antes de esto, el 11 de Abril, tres dias ántes de que consultara el asesor, se recibió del juez de Durango el escrito y auto de 7 del mismo, en que le inicia competencia, pidiéndole se

inhiba de todo conocimiento en el negocio que sobre la hacienda de la Concepcion promovian los Mier. Este oficio fué remitido el mismo dia 11 al asesor para que lo consultara, y este señor anotó que lo habia *recibido á las doce del dia 17*, es decir, seis dias despues.

El mismo dia consultó: que sin perjuicio de reformar el dictámen presentado, se sustanciara la competencia, indicando los trámites. En 21 recibió los autos el juez Cerda, mandó correr traslado el 22, y el 25 lo evacuó el Lic. Márquez, pidiendo sostuviera su jurisdiccion el juez de Sombrerete.

Vueltos en consulta al asesor, y no siéndolo ya Rineira, sino el Lic. D. J. F. Correa, dictaminó: que no habia lugar á sostener la competencia, que no habia materia de ella, y que si se habian cometido excesos por el juez executor, quien debia revisarlos era su superior. En 18 de Mayo se decretó de conformidad, y notificado el auto á Márquez apeló de él, y prévia consulta, se admitió el recurso con fecha 11 de Junio, señalando al apelante diez dias para que ocurriera al Tribunal Superior.

En 15 de Abril de 1869 se revocó por el Tribunal Superior de Zacatecas, el auto de 18 de Mayo de 1868; y pasado el testimonio al asesor, consultó el 1º de Junio, que atenta la revocacion, se admitiera la competencia con el juez de Durango, mandando remitir los autos á la Suprema Corte, y el 4 se decretó de conformidad, haciéndose la remision en 8 de Junio.

En 6 de Abril de 1868, el Lic. D. Jesus Chavarría, apoderado de D. José Antonio Heredia, se presentó en Durango ante el juez D. Martin Zubizar, manifestando que los Mier trataban de promover en Sombrerete diligencias contra D. José Antonio Heredia sobre la hacienda de la Concepcion, y que estando declarada la competencia del juzgado de Durango, por decision superior revalidada por auto del Tribunal Superior del Estado, y mas, con la circunstancia de tener apoderado constituido los Mier para gestionar ante dicho juez, le pedia librase oficio al juez de Sombrerete para que se inhibiese de conocer en esas diligencias, iniciándole competencia. En 7 se decretó de conformidad, y en 19 del mismo se pidió por el Lic. Chavarría, que habiéndose innovado por el juez de Sombrerete despues de iniciada competencia, se le repitiese reponga lo hecho, y se inhiba de conocer en el negocio; decretándose de conformidad.

En 27 de Abril remitió un oficio el juez de Sombrerete, avisando que habia revocado la providencia de posesion y pidiendo se repitiese la requisitoria.

En 20 de Mayo pidió el Lic. Chavarría, por

tercera vez, que contestase el juez de Sombrete, advirtiéndole que si no lo hacia, ocurriría á su superior: el juez decretó de conformidad, negándose á remitir la requisitoria por hallarse pendiente la competencia.

En 1º de Junio se recibió oficio del juez de Sombrete, diciendo que no habia lugar á la competencia: el Lic. Chavarría pidió contestase categóricamente si aceptaba la competencia ó se inhibía de conocer en el negocio: se decretó de conformidad, y en 17 de Julio avisó el juez de Sombrete, que habiendo apelado el Lic. Márquez se remitían los autos al Tribunal Superior de Zacatecas.

Habiendo trascurrido tres meses sin que resolviese el Tribunal de Zacatecas, el Lic. Chavarría pidió al juez de Durango remitiese sus actuaciones á la Suprema Corte; el juez mandó se librase oficio al de Sombrete pidiéndole contestase si aceptaba la competencia ó dejaba espedito el conocimiento al juez de Durango: en 5 de Diciembre pidió Chavarría se remitiesen los autos á la Suprema Corte: el juez decretó se librara oficio al Tribunal de Zacatecas para que obligase al juez á dar contestacion: se opuso el Lic. Chavarría fundándose; y habiendo repetido su anterior peticion ante el juez Berdusco, se proveyó de conformidad el 26, y el 27 remitió sus actuaciones el juez pidiendo se tuviera como informe la parte expositiva del último auto que recayó en ellas.

En 13 de Febrero y por excusa del Sr. Auzá, se nombró al Sr. García Ramirez para integrar la Sala, mandándose pedir sus actuaciones al juez de Sombrete, y cuando se hubieron recibido, pasaron los autos al Sr. fiscal Lic. D. Ignacio M. Altamirano, quien opinó diciendo: «Que para proceder con órden era necesario examinar una por una las cuestiones que como mas interesantes aparecen en este negocio, y son:

1ª ¿Es nula la sentencia pronunciada en 29 de Setiembre de 1866 por el Tribunal Superior del Departamento de Durango?

2ª ¿El juez ejecutor ó requerido tenia facultad para admitir excepciones, decidir las y revocar despues de dos meses y medio las disposiciones relativas á la ejecucion requerida?

3ª ¿Cuál de los dos jueces es el competente para continuar conociendo de este negocio?

Respecto de la 1ª, el Tribunal Superior de Justicia del entonces Departamento de Durango, declara en esa sentencia: que las cosas debían volver al estado que tenían ántes del juicio de conciliacion celebrado ante el comandante militar de Sombrete en 20 de Febrero de 1864, en atencion á las consideraciones siguientes: Primera, que la escritura otorgada por el general Heredia en 24 de Noviembre de 1852,

reconociendo á favor de D. Juan N. Flores la cantidad de \$ 15,000 que confesó deber y en la que los Sres. Mier fundaron su demanda, no era ni podia calificarse de ejecutiva, por haber sido prescrito el derecho de ejecutar por el lapso de mas de diez años, conforme á la ley 5ª, tít. 8, lib. 11, N. R.; y á la doctrina de Antonio Gómez, en la ley 63 de Toro, citando á Parladorio y á Gregorio López en la glosa 1ª á la ley 22, tít. 29, P. 5ª; porque no intervino en este instrumento ni hicieron los Mier al entablar su demanda, el juramento de intereses que exige la ley 22, tít. 1º, lib. 10 de la N. R.; por no haberse podido tener como líquida la cantidad demandada, y haberse dictado el auto de *exequendo* sin que existiese la liquidacion que tanto recomiendan las leyes, la constante práctica de nuestros tribunales, y la enseñanza de nuestros prácticos. Segunda: que el comandante militar de Sombrete, vulneró los derechos del Sr. Heredia, conociendo de un negocio ajeno de su competencia, autorizando el juicio de conciliacion privativo en el Estado de Zacatecas, de los jueces de paz ó locales, y dictando el auto de *exequendo*, sin hacer aprecio ni calificar la recusacion que se le tenia hecha, sin respetar la declinatoria de jurisdiccion, procediendo *ad ulteriora* y sin atender á la apelacion que se interpuso de su última providencia. Tercera: que no podia tenerse como legítima la jurisdiccion concedida por el antiguo gobernador de Zacatecas D. Jesus Gonzalez Ortega, al comandante militar de Sombrete, para conocer de la demanda entablada por los Mier, por pugnar tal autorizacion con el decreto de 17 de Junio de 1863, expedido por el Presidente de la República D. Benito Juárez, para determinar las facultades de los gobernadores en las plazas declaradas en estado de sitio; con el art. 13 de la Constitucion general de 1857, en el que se previene que en la República mexicana puede ser juzgado por leyes privativas ó especiales; y con el decreto de 13 de Febrero de 1863 del mismo Estado de Zacatecas, en que se dispuso, que el gobierno, al hacer uso de las facultades extraordinarias, hiciera que se guardasen las garantías consignadas en los artículos 53 y 54 de su Constitucion. Cuarta y última: que el mismo Tribunal Superior estaba autorizado y debia revocar los atentados cometidos por el comandante militar de Sombrete.

Los dos primeros y el último de estos fundamentos pertenecen al derecho comun, y las leyes y doctrinas en que se apoyan están vigentes; no pudiendo, por consecuencia, alegarse nulidad respecto de ellos. En cuanto al tercero, se pretende por parte de los Sres. Mier, que atacándose por él una providencia dictada

por una autoridad de la República, está comprendida esta sentencia en el art. 6º de la ley de 20 de Agosto de 1867, que la declara nula.

Aun cuando este fundamento estuviera verdaderamente comprendido en la disposición que se alega, es decir: si el tribunal de Durango hubiese declarado que la autorización concedida al comandante militar de Sombrerete era ilegítima, atendiendo solo á que fué concedida por una autoridad de la República, no podría deducirse de allí la nulidad de toda la sentencia; porque ésta no se apoyaba solo en la falta de jurisdicción del comandante militar de Sombrerete, sino también en doctrinas del derecho común y leyes vigentes. Pero ese fundamento, lejos de contrariar en realidad disposiciones de autoridades de la República, está basado en la Constitución federal que marca las atribuciones y determina las facultades de esas mismas autoridades; en la Constitución particular del Estado de Zacatecas, que establece garantías que las autoridades del Estado no pueden nunca violar; en un decreto del Presidente de la República, y en el de la legislatura de Zacatecas que imponía restricciones y establecía el uso que debiera hacerse de las facultades extraordinarias concedidas por ella al Ejecutivo del Estado. El art. 6 de la ley de 20 de Agosto se refiere á las disposiciones dictadas por las autoridades de la República dentro del círculo de sus atribuciones y en el ejercicio legítimo de sus facultades: las disposiciones arbitrarias é ilegítimas de esas autoridades, ni tienen fuerza obligatoria, ni puede su violación dar lugar á imponer pena alguna. Esto es lo que ha declarado el tribunal de Durango; y la ley de 20 de Agosto no puede declarar nula una sentencia en que se vulnera una disposición, que aunque dictada por una autoridad de la República, ni era legítima, ni tenía fuerza obligatoria.

Se puede objetar, y con razón, que un tribunal del llamado Imperio, no podía tener autoridad para declarar la legalidad ó ilegalidad de las autoridades republicanas; pero tal declaración fué revalidada después de restablecido el gobierno de la República por el tribunal del Estado de Durango en 13 de Enero de 1868 á virtud de un pedimento de 30 de Diciembre de 1867, y por el mismo Tribunal Superior se mandó ejecutar la sentencia revalidada. La ley de 20 de Agosto no deja mas recursos contra las sentencias revalidadas, que los de responsabilidad y nulidad, si fueren admisibles conforme á las leyes que hoy rigen.

Por lo que toca á la segunda de las cuestiones indicadas, el asesor del Fresnillo, al consultar el pedimento hecho por el Lic. Márquez

de 6 de Abril de 1868, establece que el juez de Sombrerete era competente para admitir y determinar sobre las excepciones opuestas por este señor, fundándose en que al ejecutar la requisitoria había procedido con el carácter de juez ordinario, y por la naturaleza misma de la comisión fué ejecutor mixto en el cumplimiento de la referida requisitoria.

Ejecutor mixto es aquel á quien se comete la ejecución de una sentencia confiriéndole algún conocimiento de causa, por cláusula ó condición que se deduzca. La requisitoria del juez de Durango era en este caso el título que constituía en ejecutor al juez de Sombrerete, y esa requisitoria debió haber sido cumplida *sin pleito é sin juicio* conforme á la ley 52, tít. 18, Partida 3ª; el juez de Sombrerete era por consiguiente ejecutor mero, y los Sres. Mier no podían alegar ante él mas excepciones, que las de *ser falsa la requisitoria ó haberse dado el juicio que se manda cumplir por falsos testigos ó por falsas cartas* según la misma ley.

Pero además de ser distintas las excepciones alegadas por el Lic. Márquez, fueron opuestas después de dos meses y medio de cumplida y devuelta la requisitoria; es decir, cuando concluido ya el encargo, había fenecido la jurisdicción del juez de Sombrerete.

El argumento de que el juez de Sombrerete por su jurisdicción propia era competente, es del todo inadmisibile, pues los Sres. Mier habrían tenido que entablar en forma un juicio posesorio, y quitar al Sr. Heredia la posesión de la hacienda sin oírle y sin permitirle que se defendiese, habría sido un atentado incalificable.

Pero aun suponiendo que el juez de Sombrerete fuese ejecutor mixto, y que las excepciones hubieran sido opuestas en el acto de la ejecución, no debió resolver sobre ellas por carecer de autoridad al efecto. Carleval, Dispt. 17, tít. 3, núm. 15; Salgado, Part. 4, cap. 7º, núms. 18 al 39; y ley 5, tít. 13 lib. 11, Nov. Recop.

Las excepciones, además, eran infundadas y no podía decidirse sobre ellas sin oír á ambas partes.

El juez de Sombrerete se fundó en que al dar la posesión á Heredia sin oír á los Mier, había atentado y debía proceder á repararlo; pero no podía revocar su auto en que mandó cumplir la requisitoria; porque ni el auto era interlocutorio, ni fué dado antes de la sentencia, y por el lapso de dos meses y medio había pasado en autoridad de cosa juzgada; y porque siendo definitivo no tenía el juez autoridad para revocarlo, conforme á la ley 3, tít. 22, Part. 3ª; y por último, la causa de ejecución, es sumaria, y siendo apelables sus providencias en solo el efecto devolutivo, es claro que

no pueden revocarse por contrario imperio.

Las dos cuestiones anteriores son precedentes necesarios de la competencia y deben servir para decidirla.

El juez de Durango, fundándose en que ante él estaba radicado y debía terminarse el juicio de ejecucion de la sentencia de 29 de Setiembre de 1866, en que los Sres. Mier tenian constituido un apoderado en Durango que pretendia gestionar ante él, y por lo mismo habrian prorogado jurisdiccion aun cuando el juzgado de Durango no fuese el exclusivamente competente, y en que lo accesorio sigue la naturaleza de lo principal, inició competencia en 7 de Abril de 1868 al juez de Sombrerete para conocer de las diligencias promovidas por los Mier. Corrido traslado al Lic. Márquez, contestó pidiendo al ciudadano juez sostuviese la competencia, fundándose, en que no era este caso de competencia, y aun en el supuesto de que lo fuese, correspondia el conocimiento de este negocio al juez de Sombrerete; porque al dar la posesion á Heredia se habia cometido atentado, y su reparacion correspondia al juez que lo cometió; porque el juzgado de Sombrerete era competente, por razon del domicilio, de la ubicacion de la cosa y del lugar del contrato; y en fin, porque si en virtud de la sentencia nula del tribunal de Durango, correspondia la jurisdiccion á aquel Estado, despues de la transaccion de 14 de Setiembre era absurdo sostener tal aserto, porque la transaccion vino á destruir la sentencia, terminando el pleito y la jurisdiccion de los tribunales de Durango. Y consultado el asesor, dictaminó en 16 de Mayo: «que no tratándose de disputar en estas diligencias, la jurisdiccion al juez de Durango, no habia méritos para sostener la competencia,» y fundó su opinion en las doctrinas del Sr. Conde de la Cañada, en su Tratado de los Jueces ejecutores.

Efectivamente, si el Lic. Márquez alegaba las razones de que ántes nos ocupamos, con el carácter de excepciones, debia conocerse de ellas juntamente con la accion contra que se entablaban y las diligencias promovidas sobre ellas eran un incidente del juicio de ejecucion radicado en Durango. Las decisiones del juez de Durango podian ser contrarias sobre la materia y sobre la misma accion á las del juez de Sombrerete, podia haber lugar á la *litispendencia*, se dividia la continencia de la causa y procedia con toda certeza la acumulacion de los autos, y ésta debia hacerse ante el juez del negocio principal. Antes se estableció que correspondia al juez de Durango decidir sobre las excepciones, y aun cuando la transaccion diese méritos para tener por fenecida la jurisdiccion de este juez y hubiese *destruido* la sen-

tencia, era necesario oponer ante él esta declinatoria, y miéntras no se declarase incompetente, lo mas que el de Sombrerete podia hacer, era iniciarle competencia, cuya decision no le correspondia. El juzgado de Durango, es pues, el único competente para conocer de esas diligencias, y esto conforme á los principios mas generales y conocidos de derecho.

Pero suponiendo que hubiese méritos para sostener la competencia por parte del juez de Sombrerete, el juez que innova, pierde por el mismo acto, el derecho que pudiera tener al conocimiento del pleito, conforme al texto de la ley 8ª, tít. 9, lib. 5 de la Rec. de Ind., y la doctrina general de los autores. Se recibió el oficio en que el juez de Durango inició competencia el 11 de Abril de 1868; el 17 evacuó la consulta el asesor, y el 18 se procedió á dar la posesion á los Mier, durando la diligencia hasta el 20: el juez de Sombrerete atentó é innovó, perdiendo, por consiguiente, el derecho que tenia al conocimiento del negocio. Se puede objetar que la ley citada no es aplicable en el sistema federal, porque con ella se vulneraria la soberanía de los Estados; pero el art. 133 de la ley de procedimientos del de Zacatecas hace la misma prevencion é impone la misma pena; y por tanto, es indudable que en este caso procede la pena, y el juez de Sombrerete perdió su derecho á conocer.

En 18 de Mayo de 1868 declaró el juez que no habia lugar á sostener la competencia, y en 15 de Abril de 1869 se revocó este auto por el Tribunal Superior de Zacatecas, obligando al juez á sostener la competencia. Los fundamentos de esa revocacion son los siguientes: que el domicilio de los Mier está en Sombrerete; que la sentencia de 29 de Setiembre de 1866 es nula conforme al art. 6 de la ley de 20 de Agosto; que aun cuando ese fallo deba ejecutarse, el juez de Sombrerete es competente para decidir sobre las excepciones opuestas, conforme á la doctrina del Conde de la Cañada, Juic. Civ. Part. 3ª, cap. 2; que en la transaccion se acordó que los Mier continuarian en la hacienda; que ésta está ubicada en Sombrerete; y por último, las leyes 4, tít. 3º, Part. 3ª, y 4 y 8, tít. 4 de la Recopilacion de Castilla.

El desistimiento, conforme á nuestras leyes, no es revocable; y por consiguiente, el auto en que un juez declara que no hay méritos para sostener una competencia, no se puede revocar. En efecto, un Tribunal Superior no puede obligar al inferior á que contra su conciencia sostenga una competencia, supuesto que si ésta es contra derecho, debe imponerse al juez la pena demasiado grave que señala el art. 7 de la ley de 24 de Marzo de 1813, y se daria

lugar al absurdo de que se impusiese pena tan grave á un juez que por una mala decision del superior fuese obligado á sostener una competencia, que en su opinion, y segun su declaracion, no procedia.

Por esto el auto de que nos ocupamos no es apelable y solo cabe contra él el recurso de responsabilidad. Además, los interesados no son partes en el juicio de competencia, pues esta es una contienda de jurisdiccion, y los particulares no la tienen. Por consecuencia, no tienen tampoco el derecho de apelar, y el Tribunal de Zacatecas no tuvo autoridad para obligar al juez de Sombrerete á sostener la competencia.

Esta opinion no se puede fundar en ley expresa ni doctrina fehaciente, por no haberla sobre la materia; pero ha sido ejecutoriada diversas veces por el Tribunal Superior del Distrito.

Por todo lo que, el fiscal sometia á la aprobacion de la Sala las dos proposiciones siguientes:

1ª Es competente el juzgado de Durango para conocer de las diligencias promovidas ante el de Sombrerete por los Sres. Mier.

2ª Se condena en las costas de la competencia al Tribunal Superior de Zacatecas conforme al art. 7 de la ley de 24 de Marzo de 1813.

En 23 de Febrero del presente año se hizo relacion de estos autos ante la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia, informando el mismo dia el Sr. Lic. D. Joaquin María Alcalde por la parte del general Heredia, y los dias 24 y 25 el Sr. Lic. D. José María Barros como apoderado y patrono de los Sres. Mier.

El Sr. Barros ha publicado su informe: mucho perderian de su valor las razones que en él expende si las sujetásemos á los cortos límites de este ya extenso artículo; pero daremos próximamente á nuestros lectores un compendio de ese interesante trabajo.

La Sala decidió en los términos siguientes:

México, Marzo 2 de 1870.

Vista la competencia promovida por el juez de 1ª instancia de la ciudad de Durango, en el Estado del mismo nombre, al de igual clase de Sombrerete, en el de Zacatecas, sobre conocer del recurso promovido por D. Zenon y D. Timoteo Mier, domiciliados en Sombrerete, contra D. Antonio Heredia, domiciliado en Durango, relativo á que se diera á Mier y hermano posesion de la hacienda de Concepcion, por haberse atentado dándola á Heredia, en virtud de la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Durango, en el juicio ejecutivo sobre pesos, promovido por Mier y hermano contra Heredia:

vistas las comunicaciones cambiadas entre los jueces competidores, con lo expuesto respecto de la competencia por los interesados: visto lo pedido ante esta primera Sala por el ciudadano fiscal: oído lo alegado ante la misma, al tiempo de la vista, por el C. Lic. Joaquin Alcalde, patrono de Heredia, y por el C. Lic. José M. Barros, apoderado y representante de D. Zenon y D. Timoteo Mier: teniendo presente todo lo demás que consta en autos y convino ver, y considerando: Que no solo por las disposiciones particulares dictadas por el Congreso del Estado de Zacatecas, sino tambien por las generales dictadas por el de la Union, entre las que se encuentra la ley de 23 de Mayo de 1851, las competencias deben de instruirse con arreglo al decreto de 19 de Abril de 1813; que requerido el juez de Sombrerete por el de Durango, el primero por auto asesorado de 18 de Mayo de 1868, se declaró incompetente, cuya declaracion con arreglo al espíritu del decreto de 1813, puso fin á la competencia, dejando expedita la jurisdiccion del juez de Durango; que por lo mismo, el de Sombrerete no debió admitir la apelacion que de dicho auto interpusieron los hermanos Mier, y el Tribunal Supremo de Zacatecas, ménos debió revocar, como revocó, dicho auto; pues la facultad de fallar, si un juez de un Estado que compite ó se desiste de competir en materia de jurisdiccion con juez de otro Estado, toca exclusivamente á esta primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion: considerando además, que aunque las razones legales que preceden no tuvieran el lugar que tienen en el negocio de que se trata, para declarar competente al juez de Durango, basta al mismo efecto, la circunstancia de que Heredia, en el caso, ocupa el lugar de demandado, y estando domiciliado en Durango, sus jueces naturales son los de su domicilio, cuyo fuero es preferente á cualquiera otro, como lo dispone la ley 32, tít. 2, P. 3ª, no habiendo, como en el presente caso no hay, alguna otra razon para no dar á ese fuero la preferencia que tiene. Por los fundamentos expuestos, y de conformidad en lo sustancial con lo pedido por el ministerio fiscal, se declara: Primero: Que para conocer del recurso referido interpuesto por D. Zenon y D. Timoteo Mier, contra D. Antonio Heredia, es competente el juez de primera instancia de la ciudad de Durango. Segundo: Que se remitan al juez de Durango las actuaciones, con copia certificada de este auto que se remitirá tambien al juez de Sombrerete para los efectos consiguientes. Tercero: Que se haga saber, y á su vez se archive el toca. Así lo mandaron por mayoría de votos los ciudadanos Presidente y ministros que formaron la primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de los

Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron: *Pedro Ogazon*.—*J. M. Lafragua*.—*Ignacio Ramirez*.—*José García Ramirez*.—*S. Guzman*.—*Luis M. Aguilar*, secretario.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Amparo por ataque á la propiedad.

México, Marzo 24 de 1870.

Visto el juicio de amparo promovido ante el juez de Distrito de Oajaca por el C. Manuel Jimeno Bohorques Varela, contra la tesorería del Estado, que con funciones de gefatura superior de hacienda federal, embargó y remató á favor del C. Manuel Peña dos casas de la propiedad de aquel, para hacer efectivo el pago de una libranza que por valor de tres mil pesos aceptó Varela en 2 de Marzo de 1860, á favor del Lic. D. Juan Pablo Franco, quien fungió de visitador en la época del imperio, y cuyo documento se consideró comprendido en la confiscacion que se hizo de los bienes de Franco, por haber servido á la intervencion y al imperio; y haciendo ascender á mayor cantidad lo reclamado á Varela, por incluirse en ella los intereses que causara el importe de la libranza; y considerando: que el ejecutado, en el acto de ser requerido opuso la excepcion de ser viciosa la procedencia de la libranza, y haber además prescrito el derecho para cobrarla, por lo cual, la oficina debió consignar el negocio á la autoridad judicial, absteniéndose de otro cualquier procedimiento, con arreglo al art. 13 de la ley de 20 de Enero de 1837: que aunque el gobierno del Estado, por cuya orden procedió el ex-tesorero D. Manuel José Toro, investido de amplias facultades en materia de hacienda y de guerra, por las concedidas al Ejecutivo de la Union, no podian ser las de que aquel usara de mas amplitud que las concedidas á éste, el cual por el decreto de 27 de Octubre de 1862, tenia la limitacion que contiene el art. 4º, de no intervenir en negocios del orden judicial que se siguiesen ó hubieran de seguirse entre particulares, en el caso, al fisco se tenia como á un particular, litigando contra otro particular, puesto que no podia usar de otros ni de mayores derechos que los que Franco tuviera contra Varela: que no puede alegarse en favor del procedimiento del ex-tesorero Toro, que por el decreto citado de Octubre de 1862 estaba suspensa la garantía que reconoce el art. 27 de la Constitucion general, y en virtud del que no puede ocuparse la propiedad, sino previa indemnizacion y por

causa de utilidad pública; porque los efectos de tal suspension no son aplicables á los procedimientos de la tesorería del Estado de Oajaca, pues no procedió á ocupar y vender las casas de Varela por causa de utilidad pública, sino por el derecho que el fisco creia tener contra dicho Varela, por el que le daba la libranza aceptada por éste á favor de Franco: que aunque por la ley de 16 de Agosto de 1863, debieran ser confiscados los bienes de Franco, entre los que se comprendió la libranza aceptada por Varela, al Gobierno general toca calificar, segun la misma ley, los motivos para la confiscacion, y segun la circular de 12 de Noviembre de 1866, los gobiernos de los Estados ó los generales en gefe con mando superior, se deben de limitar únicamente al aseguramiento de los bienes, sin decidir sobre la confiscacion, pues esto toca al Gobierno general; y por lo mismo, la tesorería general del Estado de Oajaca debio haberse limitado al aseguramiento de los bienes de Franco, dejando la revision y decision al Gobierno general; y en atencion á que los procedimientos de la tesorería, segun lo expuesto, importan la violacion de la garantía que reconoce el art. 16 de la Constitucion general, con fundamento de lo que dispone en los arts. 101 y 102, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 2 de Setiembre del año próximo pasado, por el juez de Distrito de Oajaca que dice: que la justicia federal, de conformidad con la ley de 20 de Enero último, ampara al C. Manuel Jimeno Bohorques Varela, cuyas garantías han sido violadas con el remate de dos casas (ubicadas en esta ciudad y de que se habló al principio) hecho por la tesorería del Estado, á nombre de la nacion; y mando que se haga saber esta sentencia al gefe superior de Hacienda federal para los efectos del art. 19 de la citada ley de 20 de Enero último, si llegare á ser confirmada por la Suprema Corte de la nacion, á quien se dará cuenta con el expediente para su revision, como lo dispone la ley citada.

Devuélvase sus actuaciones al juez de Distrito, con copia certificada de esta sentencia; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el toca. Así lo mandaron por unanimidad de votos los ciudadanos Presidente y ministros que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—(Firmado).—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*Vicente Riva Palacio*.—*J. M. Lafragua*.—*P. Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*Joaquin Cardoso*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Sobreseimiento en un juicio de amparo.

México, Marzo 17 de 1870.

Visto el juicio de amparo promovido ante el juez de Distrito de Nuevo-Leon, por el C. Carlos N. Cásares, contra las órdenes del general en jefe de la 3ª division, C. Sóstenes Rocha, en virtud de las que el quejoso fué reducido á prision en Victoria de Tamaulipas y conducido preso á Linares; y considerando: Que durante el juicio, Cásares fué puesto en absoluta libertad, de conformidad con el artículo 2º de la ley de 20 de Enero del año próximo pasado, se decreta: Que se confirma el auto pronunciado el 17 de Enero último, por el juez de Distrito de Nuevo Leon, que declara: que no ha lugar á proseguir este juicio por carecer ya de objeto.

Devuélvase sus actuaciones al juez de Distrito con copia certificada de este auto para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los ciudadanos Presidente y ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*Vicente Riva Palacio.*—*J. M. Lafragua.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*Joaquin Cardoso.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Amparo por causa de incompetencia.

México, Marzo 27 de 1870.

Visto el juicio de amparo promovido por el C. José María Gutierrez ante el juez de Distrito de Sinaloa, contra la providencia que el ciudadano comandante principal de marina, del Departamento del Sur, dictó en su contra, conociendo como juez del sumario que se le instruyó por considerarlo culpable de la fuga que cometió el C. norteamericano Luis Goulbaun, retenido en Altata por orden del capitán de aquel puerto; y considerando: que por el art. 9º de la ley de 15 de Noviembre de 1857, está suprimido expresamente el fuero de marina que el art. 13 de la Constitucion general dispone que nadie puede ser juzgado por tribunal especial y que solo subsista el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar; que por lo mismo, al conocer el comandante principal de marina del Departamento del Sur de la marina contra Gutierrez, ha violado la garantía que

reconoce el citado artículo constitucional; y que el delito de que se acusa á Gutierrez, que se refiere tambien á complicidad en la ereccion de la república de Occidente, caso de que sea responsable de él, no debe de quedar sin castigo. Por lo expuesto, y en virtud de lo que disponen los artículos 101 y 102 de la propia Constitucion, se decreta: que se confirma el auto pronunciado el 26 de Febrero último por el juez de Distrito de Sinaloa, que declara: Primero: Que la justicia nacional ampara al referido José María Gutierrez contra las providencias que ha dictado el comandante principal de marina del Departamento del Sur; y segundo: Que dicho Gutierrez queda á disposicion de su juez competente para que con arreglo á derecho se le juzgue por el delito de que se le acusa:

Devuélvase sus actuaciones al juez de Distrito, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el toca. Así lo decretaron por mayoría de votos los ciudadanos Presidente y ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*Vicente Riva Palacio.*—*J. M. Lafragua.*—*Ignacio Ramirez.*—*Joaquin Cardoso.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

JUZGADO DE DISTRITO DE TABASCO.

Denegacion de amparo por no haber justificado la propiedad.

San Juan Bautista, Noviembre 23 de 1869.

Vistos estos autos creados á virtud del pedimento que los encabeza, de 1º de Junio último, en que el C. Luis Hernandez, solicita amparo contra el decreto del Estado, de 28 de Mayo próximo anterior, que declara pueblo la ántes llamada Ribera de San Pedro, alegando que esta declaracion le despoja del derecho que tiene adquirido sobre el terreno en que está situado ó debe situarse dicho pueblo, como primer denunciante segun la ley de 20 de Julio de 1863, expresando que al trazar las calles de dicho pueblo, ha sido expropiado de unos solares, y declarando en la comparecencia de fojas 7, que por este hecho considera violada en su persona la garantía que acuerda el art. 27 de la Constitucion nacional: vistos igualmente, el pedimento del ciudadano fiscal, núm. 413, y el informe fojas 9 del ciudadano Gobernador sobre el artículo de suspension inmediata, con el fallo recayente sobre

este punto, con fecha 17 del mismo Julio: los pedimentos, diligencias é informes con relacion al punto principal, y tomando en consideracion:

Primero: que el promovente no ha justificado en el término oportuno su derecho de propiedad en los solares de que se dice despojado.

Segundo: que el hecho mismo del despojo no resulta plenamente probado, pues de los testimonios producidos por Hernandez, solo el de Miguel Saenz habla asertivamente del suceso. Manuel S. Gómez, dice nada mas, que sabe fué ocupada parte de los solares, y Gregorio Evia únicamente manifiesta saber, que en uno de ellos se tumbaron algunos árboles frutales, expresando los demás su ignorancia, ó guardando silencio sobre el particular.

Tercero: que la existencia del pueblo de San Pedro está probada no solo con los decretos de 21 de Octubre de 1857, y el de 28 de Mayo último que á él se refiere, sino por el dicho de la mayor parte de los testigos aducidos por el actor, y lo que es mas, por constancias del expediente que él mismo ha querido se tenga á la vista como parte de sus probanzas, y es el que comprende dos testimonios de títulos expedidos por el Gobierno del Estado, uno en 1835 á favor de Jacinto Jimenez y Teodoro García, de dos caballerías de tierra sabanal, y otro en 1850 al de Florentino Morales, Bonifacio Hernandez y socios, por dos y media caballerías, pues á fojas 1^a frente de este expediente, se vé que los dos primeros se presentan como naturales y vecinos del pueblo de San Pedro, por sí y á nombre de los fundadores de éste, y á fojas 18 frente, Florentino Morales y Bonifacio Hernandez, en un escrito al Gobierno, usan de la misma denominacion de pueblo, refiriéndose á San Pedro.

Cuarto: que siendo así, que el lugar en cuestion ya se contaba entre los pueblos del Estado desde 1835, y que adquirió los derechos y título de tal, por el decreto de 21 de Octubre de 1857, confirmado por el de 28 de Mayo último; es claro, que suponiendo que para la regulacion de las calles se hubiese ocupado alguna parte de los solares que el querellante menciona, se habria hecho por causa de utilidad pública conforme al mismo art. 27 constitucional, y el interesado solo tendria derecho á la indemnizacion respectiva, la cual no consta que haya reclamado ni que se le haya negado.

Quinto: que no está determinado el derecho de primer denunciante que alega el C. Luis Hernández, puesto que sobre el mejor derecho á los terrenos de su denuncia, pende cuestion ante este mismo juzgado entre él y varios moradores de San Pedro: de donde mal puede decirse violado aquel derecho, que segun el

artículo 8 de la ley de baldíos cede al del poseedor. En virtud de tales consideraciones y conforme al artículo 13 de la ley de 20 de Enero último, el Tribunal fallando definitivamente, resuelve:

Primero: la Justicia de la Union no ampara ni protege al C. Luis Hernández contra el cumplimiento del decreto de 28 de Mayo último ántes citado.

Segundo: en consideracion á su notoria escasez de recursos, se releva de la pena impuesta en este caso por el artículo 16 de la misma ley.

Tercero: cúmplase con el final de su artículo 13, sentando apud-acta, copias de los párrafos citados en el tercer considerando.—Lo proveyó y firmó el C. Lic. Límbaro Correa, juez de Distrito del Estado, por ante mí el infrascrito escribano que doy fe.—*Límbaro Correa.*—Ante mí.—*Gabriel Sosa.*

La sentencia de la Suprema Corte es la siguiente:

México, Diciembre 28 de 1869.

Visto el juicio de amparo promovido por el C. Luis Hernández, ante el juez de distrito de Tabasco, contra el decreto de la legislatura del mismo Estado, que en 28 de Mayo último declaró que es pueblo San Pedro en el partido de Jonuta, con la ejecucion de cuyo decreto cree el quejoso que se viola la garantía que reconoce el artículo 27 de la Constitucion general, por haberse dispuesto para la formacion del pueblo de San Pedro, de los solares á que se refiere en su queja, y por privársele del derecho de que se le adjudique el sitio que tenia de antemano denunciado como eriazó; y considerando, respecto de este segundo punto, que no habiéndosele, como se le ha declarado, la propiedad del terreno denunciado, segun consta en el expediente, no puede decirse que se ha atacado la propiedad en él; y respecto del punto primero: que tampoco consta en el expediente probada, fuera de toda duda, la propiedad en los solares, y que de dos de ellos no se ha dispuesto totalmente, sino solo de unas cuantas varas, por cuya falta de prueba no puede juzgarse que se haya violado la garantía mencionada; pudiendo el quejoso en el caso de que en el juicio correspondiente pruebe la propiedad, pedir, si le conviniera, la indemnizacion correspondiente de la parte de terreno que le pertenece y se le ocupa para la formacion del pueblo: por los fundamentos expuestos, se decreta que se confirma la sentencia pronunciada en 23 de Noviembre próximo pasado por el juez de distrito de Tabasco, que declaró que la Justicia de la Union no ampara ni protege al C. Luis Hernández contra el cumplimiento del decreto de 28 de Mayo último

antes citado.—Devuélvanse sus actuaciones al juez de distrito con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos, y archívese á su vez el toca.—Así lo decretaron por unanimidad de votos los ciudadanos presidente y ministros que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—Vicente Riva Palacio.—J. M. Lafragua.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—Joaquín Cardoso.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar,* secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE IGUALA.

CRIMINAL.

Heridas.—Tres años de prision.

Iguala, Febrero 4 de 1868.—Vista esta causa que por el delito de heridas se ha seguido de oficio contra Hipólito Betanzos; soltero, jornalero, mayor de edad, originario y vecino de Agua Manteca. Vistos los cargos que se le formularon y los descargos que dió en su confesion; lo alegado por su defensor, Lic. José Bibiano Lavin, y todas las demas constancias del proceso. Considerando: que tanto por la confesion del reo como por las diligencias practicadas resulta plenamente probado el delito de heridas, así como convicto y confeso el delincuente Betanzos. Considerando: que las heridas fueron veinticuatro; veintiuna inferidas con instrumento cortante y punzante, y tres con contundente, segun consta, no solo por la declaracion del perito Labaleta, sino tambien por la fe que de ellas dió el juzgado en su vista. Considerando: que tres de las primeras fueron calificadas últimamente de graves por esencia; siendo esta calificacion, así como la de las demas, la mas segura, atendiendo al tiempo de su curacion perfecta. Considerando: que asimismo está probado que le arrancó dos dientes, y le quedó á la ofendida una cicatriz muy visible é indeleble en la cara. Considerando: que las heridas fueron inferidas con ventaja, alevosía y premeditacion, ó disposicion anticipada de venganza, segun los fundamentos de los cargos; pues aunque fueron dos los agredidos, el hombre (Arriaga) luego se fugó dejando sola á la mujer, que no consta que fuese armada; pero que aun cuando lo fuese, no podia, sin duda, competir con un hombre robusto como Betanzos, aunque solo tuviese piedras; lo que

supone ventaja de consideracion: alevosía; porque aunque se permita que no se haya usado de puñal, siguió hiriendo Betanzos á una mujer ya caída, abandonada, sola en el campo, y por consiguiente sobre seguro, y ya no mas que por exceso de venganza; ya no mas que por encarnizamiento y premeditacion; porque segun la misma declaracion del reo, advirtió á la Inés que, «*le iria mal si llegaba á encontrarla con otro hombre;*» lo que supone la resolucion anticipada y bien pensada que tenia de hacer lo que con ella hizo, cumplida que fué la condicion. Considerando, para la indemnizacion: que sea cual fuere la conducta que en lo privado ó público haya tenido María Inés (sobre lo que llama la atencion del juzgado el defensor), ella es mujer libre, sin que tenga ni haya tenido Betanzos derecho alguno, segun las leyes (sea cual fuese el tiempo de su manebía con ella) para impedirle la libertad de disponer como quisiese de su votuntad ó corazon. Pero, considerando tambien: que basta que el reo haya tenido á esa mujer en su compañía mucho tiempo, y que por tanto le tuviese, como es de suponerse, cariño, para encelarse intensamente al verla acompañada de otro hombre. Considerando: que la pasion de los celos, cuando es demasiado fuerte produce hasta obcecacion en el que la sufre; por lo que es muy verosímil que Betanzos estuviese en esa vez demasiado colérico ú obcecado; razon de su encarnizamiento. Considerando: en cuanto al cargo de portacion de arma prohibida, que aunque consta que la ofendida recibió veintiu- na heridas, con instrumento cortante y punzante, no consta probado que fuese, puñal, daga ú otra arma corta prohibida.

Y considerando, por último, cuanto podia tener en consideracion; con arreglo á la ley de 5 de Enero de 1857, art. 31, frac. II, III y VIII; art. 32, frac. IV, 35 y frac. 7ª, fallo: que debia condenar, como condeno, á Hipólito Betanzos, á tres años de prision, con descuento de la sufrida, así como á pagar los gastos de curacion hechos por la herida, y á indemnizarle á razon de catorce reales semanarios de tres meses, absolviéndosele del cargo de portacion de arma prohibida. Notifíqueseles, y remítase esta causa al Tribunal Superior, luego que se establezca en el Estado.

Así definitivamente juzgando, lo decreté y firmé yo, el Lic. Ignacio María Rodriguez, juez de 1ª instancia de este distrito, actuando con testigos de asistencia por falta de escribano público. Doy fe.—Firmados.—*Ignacio María Rodriguez.*—Asistencia.—*A. Caneda.*—Asistencia.—*A. Nava.*

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA.

Guerrero, Marzo 29 de 1870.—1ª Sala.—
Vista, con arreglo á la ley de procedimientos,
la causa instruida contra Hipólito Betanzos,
por heridas: la sentencia del inferior pronun-
ciada por el ciudadano juez letrado del distrito
de Iguala, que en 4 de Febrero del año de
1868 condenó al expresado reo á tres años
de prision, con descuento de la sufrida: lo pe-

dido por el ciudadano fiscal, y lo alegado por
el ciudadano defensor, así como lo demas que
ver convino: se confirma la sentencia del infe-
rior por los fundamentos legales en que se
apoya. Devuélvase la causa al juzgado de su
origen con insercion de este auto para su cum-
plimiento. Archívese el toca. Así lo proveyó
y firmó el suscrito magistrado de la 1ª Sala,
ante mí el infrascrito secretario. Doy fe.—
Firmado.—Lic. *Vicente López Pelaez*.—*José
Vicente Castro*, secretario.

LEGISLACION

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

*Ley de presupuesto de egresos de la federacion y Distrito federal, para el ejercicio
del año fiscal que comenzará el 1º de Julio del presente, y terminará el 30 de
Junio de 1869.*

(CONCLUYE.)

Suma anterior. 94,442 40 5.336,926 08 10.243,448 99

Fortaleza de Ulúa.

1 teniente coronel de caballería.	1,807 20	
1 comandante de escuadron.	1,468 80	
2 capitanes de caballería.	2,260 80	
2 tenientes de idem.	1,202 40	
Gastos de escritorio.	300 „	
	<hr/>	7,039 20

Fortaleza de Perote.

1 teniente coronel de caballería, gefe de la fortaleza.	1,807 20	
1 comandante de escuadron mayor de plaza.	1,468 80	
2 capitanes de caballería, ayudantes. .	2,260 80	
1 teniente de idem idem.	601 20	
Gastos de escritorio.	300 „	
	<hr/>	6,438 „
		<hr/>
		107,919 60

Comandancia militar de Tampico.

1 coronel de caballería.	2,714 40
1 teniente coronel de idem.	1,807 20
2 capitanes de caballería, á 94 ps. 20.	2,260 80

A la vuelta. 6,782 40 5.444,845 68 10.243,448 99

De la vuelta . . .	6,782 40	5.444,845 68	10.243,448 99
2 tenientes de idem, á 50 ps. 10 cs. .	1,202 40		
Gastos de escritorio	300 „		
	<hr/>	8,284 80	
<i>Mayoría de plaza.</i>			
1 teniente coronel de caballería	1,807 20		
1 capitán de idem	1,130 40		
2 tenientes de idem, á 601 ps. 20 cs. .	1,202 40		
Gastos de escritorio	180 „		
	<hr/>	4,320 „	
<i>Cuatro compañías de alta fuerza.</i>			
1 teniente coronel	1,652 40		
1 comandante	1,468 80		
4 capitanes, á 802 ps. 80 cs.	3,211 20		
4 tenientes, á 540 pesos.	2,160 „		
8 subtenientes, á 468 pesos.	3,744 „		
1 segundo ayudante	694 80		
1 subayudante	468 „		
4 sargentos primeros, á 316 ps. 80 cs. .	1,267 20		
16 idem segundos, á 234 pesos	3,744 „		
52 cabos, á 169 ps. 20 cs.	8,798 40		
12 cornetas, á 157 ps. 20 cs.	1,886 40		
320 soldados, á 151 ps. 20 cs.	48,384 „		
	<hr/>	77,479 20	
<i>Gratificaciones.</i>			
Por la de papel al teniente coronel....	96 „		
Por la de idem al comandante, por cua- tro compañías	30 „		
Por la de idem idem al 2º ayudante. .	24 „		
Por la de idem idem al subayudante. .	12 „		
Por la de idem idem á cuatro capitanes.	48 „		
Por la de idem idem á cuatro sargen- tos primeros	24 „		
	<hr/>	234 „	
1 compañía fija; sus haberes, dotacio- nes y gratificaciones	19,649 10		
	<hr/>	19,649 10	
<i>Fortaleza de Acapulco.</i>			
1 teniente coronel.....	1,807 20		
1 comandante	1,468 80		
2 capitanes.	2,260 80		
2 tenientes.	1,202 40		
	<hr/>	6,739 20	
<i>Gratificaciones.</i>			
Gastos de escritorio	300 „		
	<hr/>	300 „	
		<hr/>	117,006 30
<i>Comandancia de Campeche.</i>			
1 coronel de caballería.....	2,714 40		
1 teniente coronel de idem.....	1,807 20		
	<hr/>		
Al frente.....	4,521 60	5.561,851 98	10.243,448 99

EL DERECHO

Del frente.....	4,521 60	5,561,851 98	10,243,448 99
2 capitanes de idem.....	2,260 80		
2 tenientes de idem.....	1,202 40		
Gastos de escritorio	300		
	-----	8,284 80	
<i>Mayoría de Plaza.</i>			
1 teniente coronel de caballería.....	1,807 20		
1 capitán de idem.....	1,130 40		
2 tenientes de idem.....	1,202 40		
Gastos de escritorio.	180		
	-----	4,320 ,,	
<i>Dos compañías.</i>			
1 comandante.....	1,468 80		
2 capitanes.	1,605 60		
2 tenientes.....	1,080 ,,		
4 subtenientes.....	1,872 ,,		
1 segundo ayudante.....	694 80		
1 subayudante.....	468 ,,		
2 sargentos primeros.....	633 60		
8 idem segundos.....	1,872 ,,		
26 cabos.....	4,399 20		
6 cornetas.....	943 20		
160 soldados.....	24,192 ,,		
	-----	39,229 20	
<i>Gratificaciones.</i>			
Por la de papel al comandante por dos compañías.....	15 ,,		
Por la de idem al segundo ayudante...	12 ,,		
Por la de idem al subayudante.....	6 ,,		
Por la de idem á dos capitanes.....	24 ,,		
Por la de idem á dos sargentos primeros.....	12 ,,		
	-----	69 ,,	
		-----	51,903 ,,
Comandancia militar de Mazatlan; igual á la anterior en su planta, personal y dotaciones.....	51,903 ,,		
Idem de Guaymas, idem idem.....	51,903 ,,		
Idem de Colima, igual á la de Acapulco en su planta, personal y dotaciones.....	26,688 30		
Idem de la Paz, igual á la de Campeche, suprimiéndose solo la comandancia militar y mayoría de plaza.....	39,298 20		
Idem de Tepic, igual á la anterior en su planta, personal y dotaciones.....	39,298 20		
Idem de Goatzacoalcos, igual á la de Acapulco.....	26,688 30		
Idem de la Ventosa, igual á la de Tepic.....	39,298 20		
Idem de Sisal, igual á la anterior.....	39,298 20		
Idem de Matamoros, igual á la de Mazatlan.....	51,903 ,,		
Idem de Tabasco, igual á la anterior...	51,903 ,,		
	-----	-----	-----
A la vuelta	418,181 40	5,613,754 98	10,243,448 99

De la vuelta. 418,181 40 5.613,754 98 10.243,448 99

Comandancia de la isla del Cármen, igual
 á la de Campeche, suprimiéndose la
 comandancia y mayoría de plaza.... 39,298 20

Fortalezas de Loreto y Guadalupe.

1 coronel de caballería.....	2,714 40	
1 teniente coronel de idem.....	1,807 20	
1 capitán de idem.....	1,130 40	
1 teniente de idem.....	601 20	
Gastos de escritorio.....	180 „	
	<hr/>	6,433 20
		<hr/> 463,912 80

*Depósito de jefes y oficiales en esta
 capital.*

1 coronel de caballería.....	2,714 40	
2 coroneles de infantería, á 6 ps 85 cs.	4,932 „	
6 coroneles de infantería, á 3 ps. 50 cs.	7,560 „	
3 tenientes coroneles, á 4 ps. 59 cs....	4,957 20	
1 idem idem.....	1,800 „	
5 comandantes, á 4 ps. 8 cs.....	7,344 „	
1 comandante.....	900 „	
4 capitanes de infantería, á 2 ps. 23 c.	3,211 20	
3 idem, á 2 ps. 23 cs.....	2,408 40	
5 idem, á 1 ps. 50 cs.....	2,700 „	
3 idem de caballería, á 3 ps. 14 cs....	3,391 20	
1 teniente.....	450 „	
1 idem.....	694 80	
2 subtenientes, á 1 peso	720 „	
1 alférez.....	554 40	
Por la gratificación de papel al coronel.	96 „	
Por la del jefe del detal.....	60 „	
	<hr/>	43,773 60
		<hr/> 43,773 60

*Depósito de los ciudadanos jefes y ofi-
 ciales procedentes de las divisiones.*

12 coroneles de caballería.....	32,572 80	
14 coroneles de infantería.....	34,524 „	
12 tenientes coroneles de caballería...	21,686 40	
4 idem idem de infantería.....	6,609 60	
35 comandantes de ambas armas.....	51,408 „	
8 segundos ayudantes de caballería....	6,307 20	
5 idem idem de infantería.....	3,474 „	
14 subayudantes.....	6,552 „	
	<hr/>	163,134 „
		<hr/> 163,134 „

Corporacion de retirados.

23 coroneles.....	51,381 „
29 tenientes coroneles.....	41,055 72
32 comandantes.....	38,512 08
2 segundos ayudantes.....	758 88
38 capitanes.....	26,481 48

Al frente. . . 158,189 16 6.284,575 38 10.243,448 99

EL DERECHO

Del frente...	158,189 16	6.284,575 38	10.243,448 99
26 tenientes.....	11,112 84		
23 subtenientes.....	8,402 52		
95 individuos de tropa.....	14,005 32		
	<u> </u>	191,709 84	
		<u> </u>	191,709 84

Montepíos de personas rehabilitadas.

8 Pensiones á familias de generales de division.....	11,850 ,,		
21 Pensiones á familias de generales de brigada.....	18,006 53		
63 Idem á idem de coroneles.....	40,716 86		
55 Idem á idem de tenientes coroneles.....	25,200 92		
46 Idem á idem de comandantes.....	19,099 82		
92 Idem á idem de capitanes.....	20,289 48		
25 Idem á idem de primeros y segundos ayudantes.....	6,828 56		
38 Idem á idem de tenientes.....	5,860 61		
24 Idem á idem de subtenientes.....	3,296 16		
2 Idem á idem de subayudantes.....	203 12		
2 Idem á idem de sargentos primeros.	271 87		
5 Idem á idem de sargentos segundos.	683 48		
3 Idem á idem de cabos.....	273 75		
8 Idem á idem de soldados.....	205 56		
19 Idem á idem de empleados de administracion militar.....	6,604 97		
23 Idem á idem de empleados civiles.	9,750 54		
	<u> </u>	169,142 23	
		<u> </u>	169,142 23

Montepíos de personas que no han necesitado rehabilitacion.

4 Pensiones á familias de generales de division.....	13,350 ,,		
12 Idem á idem de idem de brigada...	46,125 ,,		
32 Idem á idem de idem de coroneles.	48,832 04		
19 Idem á idem de tenientes coroneles.....	24,848 40		
39 Idem á idem de comandantes.....	42,951 60		
36 Idem á idem de capitanes.....	20,591 98		
21 Idem á idem de tenientes.....	9,712 16		
15 Idem á idem de subtenientes y alféreces.....	5,402 20		
15 Idem á idem de tropa.....	2,854 86		
3 Idem á idem de empleados de la administracion militar.....	3,428 74		
	<u> </u>	218,096 98	
		<u> </u>	218,096 98

Material y armamento.

Para su reposicion.....	587,465 43		
	<u> </u>	587,465 43	

A la vuelta.....		7.450,989 86	10.243,448 99
------------------	--	--------------	---------------

De la vuelta.....		7.450,989 86	10.243,448 99
<i>Colonias militares.</i>			
Para su restablecimiento.....	500,000 00	500,000 00	
Para gastos extraordinarios de guerra.		500,000 00	
			8.450,989 86
TOTAL.....			\$ 18.694,438 85

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

Cuerpo Legislativo.....	\$	735,360 00
Poder Ejecutivo.....		52,880 00
Poder Judicial.....		488,290 00
Ministerio de Relaciones.....		124,540 00
Ministerio de Gobernacion.....		1.025,080 00
Ministerio de Justicia.....		380,640 75
Ministerio de Fomento.....		2.292,932 00
Ministerio de Hacienda.....		5.143,726 24
Ministerio de la Guerra.....		8.450,989 86
TOTAL.....	\$	18.694,438 85

«Art. 2º Los empleados de la Federacion y del Distrito federal no podrán recibir emolumento, excedente, sobresueldo ó gratificacion alguna por cobro de rentas federales, fuera de las dotaciones que les señalan las plantas de las oficinas respectivas.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, 30 de Mayo de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general. México, Junio 17 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. José M. Garmendia, encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 17 de 1868.—*José M. Garmendia*.

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION,
 INDUSTRIA Y COMERCIO.
Seccion 4ª

Habiéndose publicado la ley de presupuestos generales, por la cual quedan extinguidos los fondos especiales; todos los que estuvieron consignados á este Ministerio para sus obras y que se cobraban en las Aduanas marítimas y fronterizas, quedan á disposicion del Ministerio de Hacienda, desde el dia 1º del presente mes.

En consecuencia, al remitir vd. á esta Secretaría el corte de caja que debe practicar hasta el 30 del próximo pasado Junio, la existencia que resulte quedará igualmente á dis-

posicion del mismo Ministerio de Hacienda. Independencia y libertad. México, Julio 3 de 1868.—*Balcárcel*.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de.....

Habiéndose publicado la ley de presupuestos generales, por la cual quedan suprimidos en toda la República el derecho de medio al millar sobre fincas rústicas, fábricas y molinos, que estableció el decreto de 19 de Noviembre de 1867, y el de Tribunal mercantil, que estaban consignados al Ministerio de Fomento, puede vd. remitir á esta Secretaría el corte de caja practicado hasta 30 de Junio próximo pasado, poniendo á disposicion del Ministerio de Hacienda la existencia que resulte, así como lo que cobre en lo sucesivo por adeudo

de esos impuestos, hasta el mismo día 30 del citado mes de Junio.

Independencia y libertad. México, Julio 3 de 1868.—*Balcárcel*.—Ciudadano gefe de hacienda del Estado de.....

Seccion 2ª—Circular núm. 56.

La ley de presupuesto de ingresos de 27 de Mayo del presente año, ha consignado á la federacion el producto de los derechos de fundicion y ensaye que se recaudan en los Ensayes de Cajas de la República. Pero no debiendo cobrarse por esos derechos, mas que los verdaderos costos de las operaciones que están destinados á sufragar, conforme á lo dispuesto en la ley de 9 de Octubre de 1822; y como esos costos dependen de las circunstancias locales y de la produccion en metales preciosos de cada mineral, se previno en 4 de Setiembre de 1839, que los Ensayadores de Cajas

hagan anualmente una regulacion de los costos que las citadas operaciones han tenido en el año trascurrido, la cual servirá para fijar lo que se debe cobrar en el siguiente.

Y habiendo comenzado en 1º del actual el año económico en que han de regir las leyes de presupuestos, recomiendo á vd. que, conformándose á la disposicion ántes citada, forme y remita á este Ministerio, la regulacion de que en ella se habla, poniéndola en práctica desde luego, para hacer el cobro de los derechos, con el objeto de que esa oficina no carezca de los necesarios recursos para la ejecucion de sus operaciones, á reserva siempre de lo que este Ministerio determine, en vista de las noticias que de ese y de los demás Ensayes se le remitan.

Independencia y libertad. México, Julio 24 de 1868.—*Balcárcel*.—Ciudadano ensayador de cajas de.....

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

El juéves se erigió el Congreso en gran jurado para ver la causa instruida contra el diputado D. Trinidad García.

Como la Constitucion previene que nadie esté detenido mas de setenta y dos horas, y además, el acusado manifestó que necesitaba un término para preparar su defensa, el jurado se ocupó de ambos incidentes. Declaró formalmente preso á García, y le concedió un plazo para preparar su defensa, acordando que la causa se veria en lo principal el día 6 del entrante. Como nuestros lectores saben, el Sr. García está acusado de complicidad en los movimientos de San Luis y Zacatecas. Está preso en la casa municipal.

Tiempo há que la prensa viene aclamando y con razon, contra dos bárbaras costumbres que por desgracia se han introducido entre nosotros. Matar impunemente á los presos al ser conducidos de un lugar á otro, bajo el pretexto de fuga; y colgar los cadáveres de los ejecu-

tados. No puede de ninguna manera ser debido, ni propio de un pueblo civilizado y cristiano, ni uno, ni otro hecho, que mas bien revelan un refinamiento de barbarie. En nuestra revista de hoy, damos cuenta de dos casos de esta naturaleza, ocurridos en los extremos del territorio nacional, en Mazatlan y en Jalapa. El poder público, por honor de México, no debe dejar desapercibidos tales atentados, que ciertamente las mas veces dan la medida del grado de cultura de una sociedad.

Hoy debe pasar la Comandancia militar del Distrito, una visita general de causas, de todos los reos que tiene presos en Santiago Tlalotelco. Deberán asistir los fiscales y los dos asesores militares.

TLAXCALA.—De Huamantla nos dicen con fecha 14:

«A las cinco de la mañana han entrado treinta plagiarios al rancho de Tecopilco, llevándose doce caballos ensillados, ropa de uso, armas y á un hijo de D. J. Antonio Briones: despues se dirigieron á la finca de Alzayaga, en

donde continuaron la recolecta de caballos y de vecinos, cuyos nombres aun no se saben.”

FL SR. ROSAS.—Dijimos, hace pocos dias, refiriéndonos á periódicos de Oajaca, que el Sr. D. Francisco Rosas habia desaparecido; desgraciadamente los temores que entónces expresamos se realizaron, como verán nuestros lectores en las siguientes líneas que copiamos de una carta de Oajaca, fechada el dia 13 del corriente:

«Por fin, pareció el infortunado Pancho Rosas; estaba muy mal enterrado, con un brazo de fuera, en el fondo de una barranca ubicada en terrenos de Guendulain, y que siembran los del rancho de Rojas. El gobernador, con soldados del batallon Guerrero y el médico respectivo, fué á sacarlo; se le reconocieron diez heridas, tres ó cuatro de ellas en el corazon, y una pedrada en la cabeza. Le robaron chaqueta, pantalon, chaleco, botines, reloj y media leontina. Todas las sospechas recaen sobre el escribiente del rancho, á quien se cree principal autor del crimen. Este, y otras cuatro personas, entre ellas una mujer, han sido aprehendidos como sospechosos. La averiguacion concluirá pronto, y le avisaré el resultado oportunamente.

SINALOA.—LA FUGA DEL SR. PINTO.—Tomamos las siguientes líneas del *Occidental* de Mazatlan de 30 de Marzo:

«*Lúcas Pinto*.—Este individuo, perteneciente á las fuerzas de Lozada ó de D. Plácido Vega, guerrador por cuenta propia, tuvo la mala inspiracion de venir á presentarse al general Parra, por cierta fechoría cometida por él, en el territorio de Tepic, y el general lo remitió á su gefe, como era natural. Llegado aquí fué arrestado y salió con una escolta á las órdenes del teniente coronel Pacheco en direccion á Concordia. A corta distancia intentó fugarse, la escolta hizo fuego y Lúcas Pinto paso á mejor vida, como lo han hecho otros muchos ántes que él, del mismo modo y por la misma razon. El H. congreso del Estado, que sin duda no encuentra lógico que un hombre se presente voluntariamente, y que logrado su objeto quiera huirse, ha pedido informes sobre el particular, y si los dan, que sí los darán, y se hacen públicos, que tambien puede ser, los comunicaremos á nuestros lectores. Deplorables son estas fugas y sus consecuencias.»

OTRO CASO DE FUGA.—En el *Progreso Jalapeño* de fecha 17, leemos con pena las siguientes líneas:

«El lunes hubo otra ejecucion en el camino de Coatepec, y otro cadáver fué suspendido en

las ramas de un árbol; pero esta vez no se escuchan elogios sobre la actividad y energía del gefe político de Coatepec. No sabemos qué habrá sucedido; pero como somos de los creyentes en el axioma latino *vox populi, etc.*, estamos seriamente alarmados, pues se cuenta vagamente que el reo á quien se dió muerte en el camino, habia sido amparado por el juez de Distrito, y que alegando que la cárcel de aquella villa es poco segura, se mandó traer con una escolta de caballería, y que en el camino *quiso fugarse*.

«Difícil se hace creer que un hombre, á pié y atado, intente huir cuando es conducido por un oficial y cinco soldados á caballo; y sobre todo, se nota que contra lo acostumbrado y natural, que era el dejarlo en el sitio y avisar al juez respectivo, en esta ocasion fué izado el cadáver y dejado en un árbol.»

¿Qué clase de ejecuciones son estas? Llamamos altamente la atencion del Supremo Gobierno, sobre la repeticion de semejantes casos.

CASAS DE JUEGO.—La policía sorprendió hace pocos dias una reunion de jugadores en una casa de la 2ª calle de San Francisco. La policía recogió el fondo de la partida y tomó nota de los jugadores para imponerles una multa.

APREHENSION.—Ha sido aprehendido un individuo llamado Néstor Monroy, por sospechas de haber figurado en un duelo del que resultó herido D. Damian Idrac.

SUMISIONES.—La mayor parte de los gefes de la sublevacion de Zacatecas, quieren someterse al Supremo Gobierno, segun las últimas noticias de aquel rumbo.

ROBO DE CORRESPONDENCIA.—La correspondencia que salió de esta capital el dia 2 y de Puebla el dia 3, para Veracruz, fué cateada en Puente Colorado por una partida de facciosos que se llevaron lo que les pareció.

DERROTA DE LADRONES.—El 25 del pasado derrotaron seis gendarmes á veinticinco malhechores que se habian situado entre Silao y Guanajuato para robar un convoy. Los bandidos perdieron dos muertos, dos heridos y tres prisioneros.

HERIDOS.—El domingo recogió la policía á dos hombres heridos por otro que les disparó tres balazos: se llama Abraham Diaz, y es celador de la aduana de esta capital.